

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por Pedro Moreira Mamani contra la Resolución CCPC N° 124/09, de 17 de septiembre de 2009, emitida por la Compañía Eléctrica Sucre S.A.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Revocar totalmente la Resolución CCPC N° 124/09, de 17 de septiembre de 2009, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, por incumplimiento al procedimiento sancionador empleado por la empresa distribuidora de acuerdo a la normativa vigente.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 29 de septiembre de 2009, por el Sr. Pedro Moreira Mamani (en adelante recurrente) contra la Resolución CCPC N° 124/09, de 17 de septiembre de 2009, emitida por la Compañía Eléctrica Sucre S.A. (en adelante CESSA); el Informe AE-DPC N° 210/2010, de 12 de marzo de 2010. los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, CESSA mediante Resolución CCPC N° 124/09, de 17 de septiembre de 2009 declaró probada la comisión de la infracción tipificada como: "Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición", verificada en el servicio N° 07-167-06445, instalado en el inmueble ubicado en la M. Cárdenas s/n de la ciudad de Sucre, estableciendo por concepto de sanción Bs. 1.083.93 (Un Mil Ochenta y Tres 93/100 Bolivianos) y fijando un monto de Bs. 1.743.00 (Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres 00/100 Bolivianos), por energía no facturada.

Que, el recurrente mediante nota presentada bajo Registro N° 3292, de 29 de septiembre de 2009, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución CCPC N° 124/09, de 17 de septiembre de 2009; la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) mediante decretos N° 855, de 6 de octubre de 2009 y N° 957, 28 de octubre de 2009, con carácter previo a considerar el Recurso presentado, solicitó a CESSA remitir el expediente relativo a la resolución recurrida de conformidad al Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE).

Que, mediante auto N° 299, de 16 de diciembre de 2009, conforme a lo señalado en el parágrafo I del Artículo 31 del RLPA-SIRESE, se dispuso a la empresa distribuidora dar cumplimiento a lo establecido en los decretos N° 855, de 6 de octubre de 2009 y N° 957, 28 de octubre de 2009, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de iniciarse el proceso sancionador correspondiente; requerimiento cumplido por CESSA mediante memorial bajo Registro N° 5731, recepcionado el 22 de diciembre de 2009



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**

**RESOLUCIÓN AE N° 082/2010
TRÁMITE N° 374
La Paz, 22 de marzo de 2010**

Que, mediante decreto N° 12, de 5 de enero de 2010, se tuvo por apersonado al recurrente, por señalado el domicilio procesal, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al parágrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA) y se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor de la AE informar respecto a lo principal.

Que, mediante Auto N° DPC/005-10, de 28 de enero de 2010, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio en el que la AE, solicitó documentación a CESSA; la empresa distribuidora mediante memorial bajo Registro N° 891, recepcionado el 1 de febrero de 2010, remitió de manera incompleta la documentación solicitada por la AE.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)

Que, el recurrente en su Recurso, planteó los siguientes argumentos:

1. Manifiesta su desacuerdo con el procedimiento aplicado por CESSA para la imposición de la sanción establecida en la Resolución CCPC N° 124/09, de 17 de septiembre de 2009.

2. Indica que existe contradicciones e incongruencias en los actuados de CESSA durante la investigación del presente proceso sancionatorio.
3. Señala su desacuerdo con los cálculos de los montos por concepto de sanción y recuperación de energía establecidos en la Resolución CCPC N° 124/09, de 17 de septiembre de 2009.
4. Solicita que un perito externo verifique las pruebas y analice el proceso sancionatorio para determinar la revocatoria de la resolución recurrida.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, emitiendo el Informe AE-DPC N° 210/2010, de 12 de marzo de 2010, el que establece lo siguiente:

El Artículo 88 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que: *“Las sanciones impuestas por titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio...”*, establecido en el Título III, Capítulo III del RLP-SIRESE.

Por otra parte, el Artículo 76 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA), de 23 de abril de 2002, establece que: *“No se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin la previa aplicación de procedimiento punitivo en la presente Ley o en la disposiciones sectoriales aplicables”*, de esta forma el referido principio tiene por objeto garantizar la premisa constitucional del debido proceso, asegurando el conocimiento de la imputación de cargos contra el infractor, a efectos de que asuma defensa.

Adicionalmente, el párrafo II del Artículo 77 del RLPA-SIRESE, señala que: *“El Distribuidor **correrá traslado de los cargos** al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su **notificación**, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante”*.

Bajo el principio fundamental del debido proceso, la previa formulación de cargos es un requisito para el inicio del procedimiento sancionatorio y, por extensión, sin cargos previstos no se abrirá el procedimiento administrativo sancionador. De esa manera se obliga a la autoridad a delimitar el objeto del proceso, posibilitar una defensa eficaz y fijar anticipadamente los límites de la decisión administrativa.

De acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes, CESSA mediante memorial bajo Registro N° 5731, recepcionado el 22 de diciembre de 2009, remitió los actuados del proceso sancionatorio seguido contra el recurrente, en los cuales se evidenció la inexistencia de la notificación correspondiente al Traslado de Cargos; sin embargo,

RESOLUCIÓN AE N° 082/2010
TRÁMITE N° 374

La Paz, 22 de marzo de 2010

dentro del término probatorio aperturado mediante Auto N° DPC/005-10, de 28 de enero de 2010, se solicitó a la empresa distribuidora remita la copia de la notificación correspondiente al Traslado CCP N° 124/09, de 24 de agosto de 2009, documentación que no fue remitida por CESSA mediante memorial bajo Registro N° 891, recepcionado el 1 de febrero de 2010, afirmando la inexistencia de la notificación correspondiente al Traslado CCP N° 124/09, de 24 de agosto de 2009, vulnerando el derecho a la defensa del recurrente en su calidad de consumidor del servicio (titular de la cuenta).

En consecuencia, de acuerdo al incumplimiento del párrafo II del Artículo 77 del RLPA-SIRESE, la empresa distribuidora incurrió en una causal de nulidad del proceso sancionatorio seguido contra el recurrente, esto en razón de que el Artículo 35 de la (LPA), señala que: "Son nulos de pleno derecho los actos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"; por tanto, corresponde revocar totalmente la Resolución CCPC N° 124/09, de 17 de septiembre de 2009 y anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir, hasta realizar la notificación con el Traslado de Cargos CCP N° 124/09, de 24 de agosto de 2009.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto corresponde revocar totalmente la Resolución CCPC N° 124/09, de 17 de septiembre de 2009, emitida por CESSA, de conformidad a lo establecido en el inciso b) párrafo II del Artículo 89 del RLPA-SIRESE.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Resolución AE N° 028/2009, de 1° de febrero de 2010, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director Regional de Protección al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

POR TANTO:

El Director Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE N° 028/2010, de 1° de febrero de 2010 y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar totalmente la Resolución CCPC N° 124/09, de 17 de septiembre de 2009, emitida por la Compañía Eléctrica Sucre S.A. (CESSA), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE).

SEGUNDO.- Se dispone la nulidad de obrados del procedimiento sancionador seguido por CESSA en contra del recurrente, hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta realizar la notificación con el Traslado de Cargos CCP N° 124/09, de 24 de agosto de 2009.

TERCERO.- Se instruye a CESSA, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Limber Carvajal Quispe
DIRECTOR REGIONAL
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR a.i.

Es conforme:


Sergio Navarro Quiroga
ABOGADO